

Digo lo tercero, que aquella particula *quanto antes*, del precepto del Concilio Tridentino, no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando aya de confesar por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el Sacerdote en el caso puesto no està obligado à confesarse inmediatamente despues de acabada la Missa, aunque será mejor consejo; y que satisfará al precepto del Concilio, confessando sus pecados dentro de veinte y quatro horas. Porque aquella palabra *quàm primum*, no equivale à estos adverbios *statim, confestim, illico*, sino à los siguientes, *cito, valde cito, quanto citius*, y por que esta obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino *moraliter*. Así Filguera aqui.

No obstante, no se condena la opinion, que con Diana, y otros, lleva Torrecilla aqui, los quales dicen, que en aquel *quàm primum*, se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor si no se haze antes de los tres dias la confesion, *quia quàm primum, & incontinentè fit, quod intra triduum fit, Cod. de errore Advoc. vbi incontinenti, primo triduo, & leg. fin. Cod. de iudic.*

#### PROPOSICION. XL.

*Es probable la opinion que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion.*  
Condenada.

Supongo que ay tactos venereos, tactos sensuales; ò carnales, y tactos sensitivos. Los venereos son, los que se hazen en partes pudendas, ò en otras partes, con consocion de los espiritus que sirven à la generacion. Los sensua-

les, ò carnales, son los que no se hazen en partes verendas, sino en otras, sin consocion de los espiritus que sirven à la generacion; pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha conmocion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hazen en partes pudendas, sino en otra parte, sin conmocion, ni delectacion, que sea principio de ella, sino solo con el gusto que resulta del tacto material, así como resultaria de tocar vnà cosa suave, como vn tafetan, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, que aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que sensual, y lo condenado en esta Proposicion no es *vtcumque* el osculo, sino el motivo de el, ò el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras, *tenido por la delectacion carnal, &c.* Por lo qual digo, que el osculo, y qualesquiera otros tactos à esse modo, si fueren sensuales, ò carnales, esto es, si se tienen queriendo la delectacion sensual, ò carnal, serán pecados mortales; y así serán pecados graves apretar la mano de vna muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se haze por delectacion sensual, ò carnal. *Et à fortiori*, serán pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion venerea: la razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion; y como vna incoacion fuya, ò admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxurie*. Lo qual aun es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio.

Digo lo segundo, que aunque no se condena aqui el dezir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion

natural, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante, tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave, porque la tal delectacion de hombre à muger es tan disonante, y peligrosa, que trae consigo orra libidinosa, ò peligro de ella, y esto en la practica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados à los niños, ò niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en estos casos no suele aver peligro de delectacion carnal, ni libidinosa, y así no serán pecados graves, no aviendo dicho peligro. Así el P. Concepcion en la Suma de Leandro explicando esta Proposicion.

Digo lo tercero, que no se condena el osculo segun el estilo de la patria tenido por motivo de vrbilidad, y costumbre, ni el osculo dado en las carnes de los niños, por motivo de cariño licito, y en esto muchas vezes no ayrà ni pecado venial. Y añado, que no serán pecado mortal, aunque accidentalmente se siga comocion de espiritus, y aun efusion de semen, *absque consensu, & periculo consensu*. Veanse el P. Torrecilla, y el P. Valentin aqui.

Digo lo quarto, que aunque en la condenacion de esta Proposicion no se condena la sentencia, que dize, puede aver parvidad de materia en cosas venereas; no obstante se ha de dezir, que no la puede aver, y que toda delectacion venerea sensual, ò carnal, es pecado grave, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto, porque por minima que sea, trae siempre peligro ulterior, y porque de su naturaleza se ordena à la copula, ò efusion de semen.

Diràs lo primero, que de aqui se fi-

guiera, que los tactos leves, como son el apretar la mano à vna muger, pisarla el pie, pellizcarla en el brazo, ò apretarla en los dedos, y lo mismo de los aspectos leves, como mirarla al rostro, ò al cuello, sean siempre pecados mortales, lo qual parece muy riguroso: *ergo, &c.* Respondo, que dichos tactos, y aspectos leves serán pecados veniales, si proceden de levedad, ò juego, sin peligro de cosa grave, y no de libido, ò delectacion carnal, ò venerea; pero si hiziesen por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, serian pecado mortal por las razones dichas. Torrecilla en la Suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 1. donde disputa doctamente nuestra conclusion.

Diràs lo segundo, que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escribir, ò oír cosas torpes, sea pecado mortal, y lo mismo de las señas, gestos, y canciones torpes; lo qual parece muy duro: luego, &c. R. Que si las tales palabras torpes se dixessen, escribiesen, cantassen, ò oyessen por alguna dilectacion carnal, sensual, ò venerea, serán pecado mortal. Pero si dichas palabras torpes se hablassen con libiandad, sin otro mal fin, esto es, no por delectacion carnal, ò sensual, ò venerea, ni peligro de ella, sino por vn genero de recreacion vana, ò por la delectacion del artificio, como por dezir algun dicho agudo, y hazer reir, ò por otra causa vana, no será mas que pecado venial. Y lo mismo debe dezirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrá aver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circuntantes, como si estos fuesse debiles de espiritu, y proclibes, y las pala-

palabras, cantares, ò gestos fuesen muy lascivos. Torrecilla *ubi supra*, *sect.* 12. *à num.* 172. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes, ò se dicen entre juvenes, ò personas de diverso sexo, rara, ò ninguna vez caerán de malicia grave, por razon del peligro, ò escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal, ò venerea.

Digo lo quinto, que no se condena aqui la sentencia de los Salmantenses *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 6. n. 91.* y de otros Autores, los quales dicen, que entre los esposos de futuro, que tienen ya esposales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abraços, tactos, y palabras amorosas, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les están prohibidas, y no siendo demasiado torpes, dichos tactos, ò aspectos, *vel in partibus secretioribus*, y suponiendo, que los osculos, abraços, y tactos no muy torpes, son sin grande conmocion de la carne. Y añaden, que si los dichos tactos permitidos à los que han contrahido sponsales absolutos, fuesen tenidos por el deleyte de los tales tactos, serian solamente pecados veniales, cessando otro especial peligro, v. g. de polucion, ò de otra cosa prohibida à ellos, y sucediendo dichos tactos sin grande conmocion de la carne.

Empero no figo esta sentencia: Lo vno, porque tengo por muy peligrosa la practica de ella. Y lo otro, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los tactos que son principio, y medios ordenados *ex se* à la copula, y mucho menos la delectacion en los tales tactos. Corella aqui.

PROPOSICION XLII.

No se ha de obligar al concubinario que

cebe la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y asistencia si faltando ella, assaria la vida muy desacomodada, y le cau arian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se bailaria otra criada. Condenada.

En esta Proposicion se condena el dezir, que era causa suficiente, para no echar la concubina, el que fuese muy util para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se hallaria otra criada, &c. Y es cierto, que esta causa no es suficiente; lo vno, porque no es causa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fuese, no era causa proporcionada para escusar de pecado la perseverancia en vna ocasion tan peligrosa de tantos pecados como se cometen en el concubinato. Lo tercero, porque el concubinario con facilidad fingira, ò juzgará, llevado de la passion, y cariño, que le hará gran falta la concubina, y que no hallará criada como ella, ni para el gobierno de casa, ni para componer la comida, y otras cosas semejantes; y esto aunque fuese la peor criada. Por lo qual esta doctrina era muy perniciosa, y abria puerta para estarfe todos los concubinarios sin echar la concubina. Y aunque es verdad, que si la vida de vn hombre dependiera de la asistencia de vna muger, y que no se hallaria otra, echandola à ella, seria involuntaria esta ocasion; pero no se ha de crear esso facilmente, respecto de la que es concubina, porque suele ser esta escusa con fraude, y es hija de la passion desordenada, y amor deshonesto. El P. Valentin aqui. Vease mi Tratado 4. de Penitencia §. 10. y la explicacion de las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XLIII.

Licito es al que ha prestado pedir algo mas de

de lo que presta. se se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo Cond.

Digo lo primero, que esta condenacion solo pretende, que no se lleve *aliquid ultra sortem*, por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero hasta cierto tiempo; porque si esso fuera licito, à cada mutuo vsarian los mutuantes de esse medio, para llevar *aliquid ultra sortem*. Y assi la doctrina de esta Proposicion 42. era muy ruinosa en la practica, y por esso se condena; pero no se condena en dicha Proposicion, el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem*, por otros titulos, como son por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gastos, y dificultad de la cobrança. La razones, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expresado en dicha condenacion; y tambien porque el mutuante harto haze emprestar su dinero al otro por amistad, sin que arriesgue sus bienes, padezca daños, y tenga gastos en la cobrança. Torrecilla aqui. Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuuario, y el lucro que se lleva por estos titulos, ha de ser moderado, y conmensurado, segun los daños, gastos, riesgos, y peligros. Vease el Tratado 46. de la Usura, y la explicacion de las Proposiciones 41. y 42. condenadas por Inocencio XI.

Deseará alguno saber, si para fin de asegurar el capital con alguna ganancia moderada, será licito hazer tres contratos en la forma siguiente: Pedro v. g. hizo contrato de compañia con Pablo tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo Pedro el dinero, y Pablo la industria,

vno, y otro adquieran ganancia. Esperava Pedro grangear con este contrato treinta escudos, y por asegurar su capital, le dexa à Pablo diez de los treinta, con que solo espera grangear veinte; y por que tambien quiere asegurar alguna ganancia, celebra tercer contrato con Pablo, de que le dexará otros ochos, ò diez de los veinte que espera grangear, para que le dè diez, ò doze ciertos, y seguros; con que para tener Pedro seguro el capital, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos. El primero, de compañia. El segundo, de aseguracion del capital. Y el tercero, de aseguracion de alguna ganancia, vendiendo el lucro incierto mayor, por el lucro incierto menor.

Preguntase, pues, si por razon de estos tres contratos celebrados con vna misma persona, que es la que recibe el dinero, se podrá llevar algun lucro moderado *ultra sortem*, sin cometer usura? R. Que acerca de esto ay dos opiniones. La primera niega, y es de Tapia *tom. 2. Cabene mor. lib. 3. quest. 17. art. 14 n. 3.* Prado *tom. 2. cap. 29. quest. 2 n. 24.* con otros, que citan los Salmant. *tom. 3. tract. 14. cap. 3. punct. 11. nu. 99.* La segunda opinion afirma, confirmandolo con la practica de muchos Reynos Catolicos. La qual tienen Serra 2. *quest. 77. art. 4. dub. 2. conclus. 2* y con Bonacina, Trulleach, y otros, los Salmant. *à num. 101.* y advierten, que se requieren tres condiciones, para que este modo de contraer sea licito. La primera, que el que recibe el dinero, quede obligado à negociar con el tal dinero. La segunda, que el lucro cierto que se pide, sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y la esperanza del lucro mayor, queden recompençadas todas las cargas del contrato.

Segun el vfo antiguo se davan solamente quatro por ciento; y aora están en vfo regularmente, cinco por ciento, segun dizen los Salmanticenses. *num. 103.* Serra *vbi supra*, dize, que se pueden llevar ocho por ciento. Bonacina *disp. 3. quest. 3. punct. 11. nu. 5.* dize con otros, que en el contrato de tres contratos, se puede pedir tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro. Y añaden los Salmanticenses: y quanto mas cierto fuese el lucro, y menor el peligro de perder el capital. Y así esto se ha de discurrir con proporcion, atendiendo à la practica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el contrato de assecuracion del capital, se celebre à instancias del otro compañero, que pone la industria, de tal manera, que este compañero admita voluntariamente este contrato de assecuracion; porque de otra suerte, por razon del dinero que se le dió para negociar, parece que se le obligava à assecurar el capital. Y advierte el Maestro Serra, que no es necesario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simul*: V.g. si vno supiere, que el Mercader estava prompto, y dispuesto para recibir dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos que le querian dar dinero, podria vno en tal caso celebrar con él los tres contratos *simul*, y así se haze comunmente, segun dize el Maestro Serra.

Preg. Si son licitos, y por configuiente no vsurarios los Montes, que llaman de Piedad? Para responder à esta pregunta advierto, que el Monte de Piedad se define así: *Est cumulus pecunie, vel frumenti, vel aliorum rerum vilium, destinatus ad subdandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condicio-

nes. La primera, los que tienen el cuidado del Monte, deben mutuar cierta suma al pobre que la pide, para pagarla dentro de vn año. La segunda, el pobre para la seguridad del mutuo, debe dar prenda, la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro proprio de ellos; de manera, que si el pobre pagare dentro del termino señalado, se le ha de bolver la prenda entera, y si no pagare, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda, y lo que resta se le da al pobre. La tercera condicion, el pobre mutuuario debe dar además del capital, que se le mutuó, cierta porcion todos los meses, por razon del estipendio de los Ministros del Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones, es licito el Monte dicho de Piedad, instituido, ò dexado à vna Comunidad de Ciudadanos para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Así Tapia *tom. 2. Catone, lib. 5. quest. 19. art. 4.* y es comun de los Teologos. Lo primero, porque están aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense, *sess. 10.* Y lo segundo, porque el Tridentino en la *sess. 22. cap. 8. 9. y 11.* refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demás estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y lo tercero, porque en dichos Montes no se pide cosa *ultra sortem* à los mutuuarios, por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necesarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En que consistan los tales Montes; y si los puede instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede ver en Lefio *lib. 2. dub. 23. cap. 20.*

Preg. Es licito al cambiador recibir

21

algun interés por el cambio? Para satisfacer à esta pregunta, supongo, que el cambio es vn contrato de permuta, y tomado rigurosamente, es vna permuta de dinero por dinero, la qual comunmente se suele hazer por causa de lucro. Y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama campfor, y aquel, à cuyo favor, ò peticion se haze el cambio, se dize campfario, y la arte de cambiar se dize campforia.

El cambio se divide en real, y seco. El cambio real se subdivide en manual, y local. El manual, que es lo mismo que minuto, se haze quando de presente se permuta vna moneda por otro. V.g. necesita vno de vna moneda mas acomodada para comerciar, y pide à otro, que la moneda mayor v.g. de plata, ò oro se la permute en moneda menuda, ò al contrario, si pide que la moneda menor se la permute en la de oro, ò plata para llevarla con mas conveniencia de vn lugar à otro. Y llamase manual este cambio, porque passa la moneda de mano à mano. El cambio local se dà quando la moneda de presente se permuta por otra ausente que está en otro lugar; y este cambio local se dize cambio por letras, porque se haze por ellas, recibiendo en vn lugar el dinero, y dando el que lo recibe vna letra, para que por ella luego à letra vista se pague en otro lugar. El cambio seco, ò ficticio, es vna permuta de dinero presente por dinero ausente en el mismo lugar con lucro; v.g. se recibe el dinero en Pamplona en vn tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo, al modo que sucede en el mutuo, ora sea fingiendo el campfor que tiene el dinero en otra parte, ora sea sin esta ficcion; en la realidad es el mismo modo de cambio, y se llama ficticio, y seco, porque propriamente no es cambio, si-

no solo en la apariencia: y en la realidad es mutuo.

Esto supuesto, respondo à la pregunta lo primero; que en el cambio manual, ò minuto, puede el campfor llevar alguna cosa de mas al campfario por razon del oficio de campfor (si de la Republica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda, ò por ser mejor la moneda, ò porque en gracia del campfario se priva el campfor de la moneda mas acomodada para sí, ò porque la moneda que le dà, corre en el Reyno para donde la quiere el campfario, y no la de este.

Respondo lo segundo, que en el cambio real por letras, puede el campfor llevar algo de mas, porque concurre titulo justo, qual es, el portear virtualmente el dinero, y assegurarse lo al campfario; y en este cambio, poniendo en la letra esta clausula, *vulgo* à letra vista, se purga el cambio de las sospechas de vsura que tendria, si se diese la letra para dar el dinero despues de pasado tiempo.

Digo lo tercero, el cambio seco, ò fictio, en que se lleva por el algun lucro, es vsario, porque en él se lleva *lucrum ex mutuo*, porque esse contrato tiene el nombre solo de cambio, y realmente es mutuo. Acerca de otras dificultades que puede aver en los cambios, veanse Soto *lib. 6. q. 11. y 12. per totam. Banez q. 78. art. 4. tit. de cambijs. Salmant. tom. 3. tract. 14. cap. 4.*

### PROPOSICION XLIII.

*El legado anual que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años*  
Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, seria el de-

zir, que el alma solo está diez años en el Purgatorio, y que ninguna está mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esso carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo que allí está: luego es falsísimo el dezir, que el legado anual, ó perpetuo que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas de que dado caso que el alma del testador no necesitasse del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible que esté ya en el Cielo, otros interesados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero, es cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el dezir, que el legado anual pueda cesar en algunos casos, como si se le dexò para tiempo determinado, pasado èl, cessará; ò si le revocò el testador, ò le renunciò el legatario, ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, aviendole dexado cosa determinada en especie, y fenecida ella, pero no; si se legò cosa en general. Veale à Balleo *verbo legatum num. 22.*

**PROPOSICION XLIV.**

*En quanto al fuero de la conciencia corregido el reo y cessando su contumacia, cessan las censuras.* Condenada.

Esta Proposicion dezia, que en estando arrepentido el reo del hecho, porque incurrió la censura, y resuelto à obedecer a la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necesita de mas absolucion para el fuero de la conciencia; y que así en este fuero no está excomulgado, ni censurado, y por consiguiente, que podrá portarse como no censurado, como no aya escandolo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aun

que esté encomendado el reo, y aunque aya satisfecho, no queda libre de la censura incurrida, sino es que sea absuelto de ella; *ex cap. Cum desideres, de sentent. excomm. cap. à nobis.* El segundo, *cap. Sacris, eodem titulo, & cap. is cui eodem titulo in sexto:* como dize Torrecilla aqui.

Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion v. g. *suspende, vel interdico tes donec restituas, vel satisfacias*, cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expressa. Lo mismo digo de la suspension temporal que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita pasado el tiempo, sin nueva absolucion, ò relaxacion. Veale Torrecilla aqui.

**PROPOSICION XLV.**

*Los libros prohibidos, basta que se extirguen, pueden retenerse mientras que hecha la diligencia se corrigien.* Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los libros de los Hereges que contienen heregia, ò tratan de Religion, porque de estos se da especial excomunion de la Bula de la Cena contra los que (*scilicet*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ò venden los tales libros; y así no ha sido necesario condenar esso en esta Proposicion 45. por ser cosa clarísima, que los libros de los Hereges que contienen heregia, ò tratan de Religion, no pueden tenerse, por estar prohibido con excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cena.*

Digo lo segundo, los demás libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque aya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos

no

no sean impressos, sino manuscritos; y aunque no se de peligro de pervercion. Pero advierto, que se puede dar parvidad de materia, así en leerlos, que será vna sola pagina, aunque el libro sea de marca mayor; como en retenerlos, que será vno, ò dos dias. Veale Leandro de *conjuris tract. 3. de Bulla*

*Cena disp. 1. §. 5. quest. 61. y quest. 69.* pero esta parvidad se ha de entender, con tal, que en dicha leccion, ò retencion, no aya peligro grave, como bien Corella aqui. Veale *infra* el Decreto de la Santa General Inquisiones y especialmente las dos advertencias que pongo al fin.

## PROPOSICION CONDENADA POR CLEMENTE VIII. en vn motu proprio expedido à 29. de Julio del año de 1601.

**L**icito es por carta, ò interlocutor confessar sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion de el mismo estado ausente. Con.

Advierto que el mismo Clemente VIII. prohibió con pena de excomunion reservada à su Santidad, y el que nadie enseñasse dicha Proposicion, ni la defendiesse, como probable en caso alguno, ni publica, ni privadamente, ni la pusiesse en practica de modo alguno.

Esto supuesto digo lo primero, que la absolucion sacramental dada al ausente, es ilícita, y invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dize expressamente que la tal absolucion es nula, sino que es ilícita; pero de dicho Decreto se infiere claramente ser nula, porque *aius* no la podria el Papa prohibir para todo caso; pues si fuesse valida, podria facer caso, en el qual fuesse licito absolver al ausente. Lo otro, porque en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo licito, y lo valido: luego si en el tal caso no es licita, tampoco será valida; y si en el tal caso fuesse licita, y valida, no avria el Pontífice dirimido con dicho

Decreto la principal controversia que consistia en esso: luego la mente del Papa fue declarar que era nula, y condenar el dezir, que era valida la tal absolucion.

Digo lo segundo, si vno se confesò por carta dada al Confessor ausente, y despues en presencia del tal Confessor dize, que se acusa de todos los pecados que le escribiò; será valida, y licita la tal confesion hecha así con causa, y la absolucion dada entonces en presencia, en virtud de la tal confesion, porque en tal caso, ya se verifican confesion, y absolucion en presencia. Veale tambien lo que dize en el Tratado 4. de la penitencia §. 4. hablando de la confesion rigurosa, y interpretativa.

Digo lo tercero, que esta presencia del Penitente para con el Confessor, admite alguna latitud moral, de manera, que basta que el Confessor tenga delante de si al Penitente, ò le oiga, aunque esté algo distante. Por lo qual, si el Confessor despues de apartarse el Penitente duda si le absolvió; y no pudiendo llamarle sin escandolo, haze juyzio probable, que el Penitente no ha caido en nuevo pecado mortal, le podra absolver aunque esté algo distante; v. g. veinte

te

te pasos; y la razon es, porque esta presente moralmente; pero si está cierto de la ausencia del Penitente, porque consta, quo salio del Templo, o si no le viese, o percibiese con algun sentido, no podrá absolverle. El M. Prado en las Adiciones ad 3. part. 9. 3. dub. 1. §. 6.

Y añade Leandro tract. 5. de penit. disp. 2. q. 31. que es invalida la absolucion quando el Confesor la da, viendo solamente la casa del enfermo que le llama para que le confiese; porque aunque vea la casa que contiene al enfermo, pero este está ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla tract. 2. de penit. consul. 9. en el tomo de la explicacion de las Proposiciones condena-

**PROPOSICION CONDENADA**  
por Inocencio XII. en su Decreto de 19.  
de Abril de 1700.

**P**OR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Inocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual refiere todo el P. Fr. Juan de Olmo en la impresion de Zaragoza. pag. 101. y se refiere también todo en el 4. tomo de Trullench, en la impresion de Barcelona al principio de dicho tomo. Las palabras con q. dicho Decreto condena las opiniones q. afirmavan, que el aprobado en vn Obispado podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas oprobacion, son las siguientes entre otras. Tenore presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ à Penitentibus, ad audientiam eorum sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Penitentes degunt, & confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries ab alijs Ordinarijs aiorum locorum, & Diocessum obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinarij, qui confessarios electos opprobassent, subditi forent Confessiones autem aliter, & contra earumdem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè

das afirma, que en el caso dicho seria valida, y licita la absolucion, suponiendo, que el enfermo está en tal disposicion que haze juicio prudente el Confesor, o teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue a la casa; y añade, que así se debe practicar en su dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba latamente. Por lo qual a fortiori se ha de dezir, que seria valida la absolucion, si el Sacerdote oyese al moribundo que pedia confesion en el caso dicho, aunque no le viese, ni huviese llegado a la casa. El M. Prado, y Leandro ubi supra. Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion que explicamos, vease Gonet de penit. dif.

12. art. 4.

*dictarum Constitutionum Apostolicarum, adeò vt Confessarij, tam Seculares, quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Penitentibus, ad audientiam eorum sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Penitentes degunt, & confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries ab alijs Ordinarijs aiorum locorum, & Diocessum obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinarij, qui confessarios electos opprobassent, subditi forent Confessiones autem aliter, & contra earumdem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè*

pre-

*præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigide puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Porro quancumque contrariam opinionem tamquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi pernitiosam, præterquam quodis contrario usu, contrariæque consuetudine etiam antiquissima, minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine pariter harum serie damnamus, & reprobamus contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi, penitus, & omninò abrogamus, & abo-*

*lemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus, cuiuscumque status gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supra dictam opinionem decere, tueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, seu præsumant, sub pœna excommunicationis per contra facientes, ipso facto absque alia declaratione incurrentia, à qua nemo à quoquam, præterquam à Nobis, seu Romano Pontifici, e, pro tempore existente, nisi in mortis articulo, huiusmodi constitutus absolutionis beneficium obtinere valeat, interdicimus, & prohibemus.*

**§. V.**

**PROPOSICIONES CONDENADAS**  
por Nuestro Santísimo Padre Alexandro VIII.  
à 7. de Diciembre de 1690.  
Son 31.

- 1 **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntaria, y libre en su causa, en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó. *Condenada.*
- 2 Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída no escusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*
- 3 No es licito seguir la opinion, o (esto es, aunque sea) probabilísima entre las probables. *Condenada.*
- 4 Entregóse a sí mismo por nosotros en sacrificio a Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*
- 5 Los Paganos, Judios, Hereges, y

- otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto, de aqui inferiras bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*
- 6 La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera, que por esto podemos justamente pedir: De la gracia suficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*
- 7 Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, u del mundo: si de Dios, es caridad del Padre: si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es, mala. *Condenada.*
- 8 Necesario es, que el Infel peque en todas sus obras. *Condenada.*
- 9 En realidad peca el que aborrece al peca-